

MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ¹

(DS295)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Estados Unidos	Artículo 3, párrafo 8 del artículo 5 y artículos 6, 9, 11, 12 y 17 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	7 de noviembre de 2003
			Distribución del informe definitivo	6 de junio de 2005
Demandado	México		Distribución del informe del Órgano de Apelación	29 de noviembre de 2005
			Adopción	20 de diciembre de 2005

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: derechos antidumping definitivos impuestos por México; varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México; y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Producto en litigio: arroz blanco grano largo procedente de los Estados Unidos.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

Determinación del daño (párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del AAD)

- Período de la investigación del daño: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que México había infringido los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 porque había basado su determinación del daño en un período de investigación que finalizaba más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación, por lo que no había realizado una determinación del daño sobre la base de pruebas positivas y que conllevara un examen objetivo del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones supuestamente objeto de dumping o de la repercusión de las importaciones en los productores nacionales en la fecha en que se impusieron las medidas en el marco del artículo 3.
- Uso de datos correspondientes a parte del período de investigación: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis del daño realizado por la autoridad investigadora era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque sólo se había examinado parte de los datos correspondientes al período de investigación y porque el período de investigación limitado escogido reflejaba la mayor penetración de las importaciones, por lo que no representaba los datos que debía utilizar una autoridad investigadora "imparcial y objetiva".
- Pruebas de los efectos sobre los precios y el volumen: tras convenir con el Grupo Especial en que importantes presuposiciones en las que la autoridad investigadora se había basado no estaban "fundamentadas", por lo que no se basaban en pruebas positivas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis del daño realizado por la autoridad investigadora con respecto al volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

Hechos adversos de que se tenía conocimiento (párrafo 8 del artículo 6 del AAD y párrafo 7 del Anexo II)

- El Grupo Especial constató que el recurso de la autoridad investigadora mexicana a los hechos de que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 interpretado a la luz del párrafo 7 del Anexo II, ya que no encontró motivos para considerar que la autoridad había realizado la evaluación comparativa que le habría permitido determinar si la información proporcionada por el solicitante era la más idónea disponible, o que había usado la información con "especial prudencia" como requiere el párrafo 7 del Anexo II.

Notificación (párrafo 1 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 12)

- Tras constatar que las prescripciones en materia de notificación establecidas en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 sólo se aplican a las partes interesadas de las que se tiene *conocimiento* efectivo (no a aquellas de las que podría haberse tenido conocimiento), el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la autoridad mexicana había infringido el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 al notificar a todas las partes interesadas la iniciación de la investigación y la información que se requería de ellas. Sin embargo, el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, el margen de dumping correspondiente a un exportador no puede calcularse sobre la base de los hechos adversos de que se tenga conocimiento por el contenido de la solicitud cuando esa empresa no ha sido notificada de la información requerida por la autoridad investigadora.

Finalización de la investigación (párrafo 8 del artículo 5)

- El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las investigaciones relativas a un exportador individual con respecto al cual se ha constatado un margen de dumping nulo o *de minimis* deben finalizar de inmediato con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, y concluyó que México había infringido el párrafo 8 del artículo 5 "al no poner fin a la investigación con respecto a dos exportadores estadounidenses que se encontraban en esa situación".

¹ México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz.